

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA CUARTA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Montería, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

**AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.007.2017.00188.01
<b>Demandante (s)</b>	ELIZABETH GARCIA SANCHEZ
<b>Demandado (s)</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Como quiera que el auto de fecha 28 de noviembre de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

<p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</b></p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a></p> <p style="text-align: center;">CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>
---



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano**

Montería, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.007.2018.00168-01
<b>Demandante (s)</b>	CARLOS JULIO CARABALLO RODRÍGUEZ
<b>Demandado (s)</b>	NACION-MIN-EDUCACION-FNPSM

**AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folio 98 - 109 del cuaderno Principal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia adiada del veintiséis (26) de junio del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

**RESUELVE:**

**PRIMERO-. ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del veintiséis (26) de junio del año dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba.

**SEGUNDO-. NOTIFÍQUESE** personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano**

Montería, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.004.2017.00375-01
<b>Demandante (s)</b>	DANIEL EMIRO CASTAÑO GONZALEZ
<b>Demandado (s)</b>	NACION-MIN-EDUCACION-FNPSM

**AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folio 208-219 del cuaderno Principal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia adiada del veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

**RESUELVE:**

**PRIMERO-. ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería- Córdoba.

**SEGUNDO-. NOTIFÍQUESE** personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano**

Montería, cinco (5) de Febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.005.2019.00062.01
<b>Demandante (s)</b>	ELECTRICARIBE S.A ESP
<b>Demandado (s)</b>	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS

**AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folio 224 -233 del cuaderno Principal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia adiada del treinta (30) de Septiembre del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

**RESUELVE:**

**PRIMERO-. ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada del treinta (30) de Septiembre del año dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto.

del Circuito Judicial de Montería- Córdoba.

**SEGUNDO-. NOTIFÍQUESE** personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES**  
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a></p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</p> <p>Secretario</p>
--

**SOLANO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.005.00492.01
Demandante (s)	MARTHA ELENA OVIEDO ARGEL
Demandado (s)	NACION-FISCALIA GENERAL

**AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folio 106 -117 del cuaderno Principal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia adiada del treinta (30) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

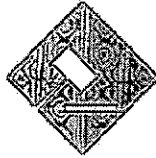
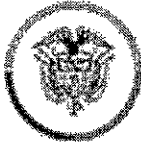
**RESUELVE:**

**PRIMERO-. ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del treinta (30) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería- Córdoba.

**SEGUNDO-. NOTIFÍQUESE** personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
DIVA CABRALES SOLANO  
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano**

Montería, cinco (5) de Febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.005.2017.00412.01
<b>Demandante (s)</b>	ORLANDO FERRARI MATIAS
<b>Demandado (s)</b>	NACION-MIN-DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

**AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folio 180 -193 del cuaderno Principal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia adiada del treinta (30) de Septiembre del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

**RESUELVE:**

**PRIMERO-. ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada del treinta (30) de Septiembre del año dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto.

del Circuito Judicial de Montería- Córdoba.

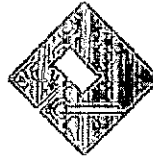
**SEGUNDO-. NOTIFÍQUESE** personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES**  
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a></p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</p> <p>Secretario</p>
--

**SOLANO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA CUARTA DE DECISIÓN  
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Montería, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

**AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION**

<b>Medio de Control</b>	REPARACION DIRECTA
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.006.2014-00262-01
<b>Demandante (s)</b>	YEFRY CORDOBA PEREA
<b>Demandado (s)</b>	NACION- RAMA JUDICIAL

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto que negó la solicitud de prueba formulada en segunda instancia por no cumplir con lo establecido en el artículo 212 del C.P.A.C.A.

En ese orden de ideas, es preciso establecer si contra dicho auto procede o no el recurso de reposición; para lo cual se trae a colación el artículo 242 del C.P.A.C.A., que regulan lo atinente al mencionado recurso y que es del siguiente tenor literal:

***“Art. 242.- Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.***

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*

En atención a las disposiciones traídas al texto de esta providencia, es evidente que el recurso interpuesto es procedente, en tanto la providencia que negó la solicitud de prueba formulada en segunda instancia, proferida por este Despacho, no es susceptible del recurso de apelación.

**1. Argumentos del recurso**

La parte recurrente sustenta su inconformidad con fundamento en el numeral 2º del artículo 212 del C.P.A.C.A, a su sentir, la prueba solicitada si encaja en la norma citada. En primer lugar aclara que la prueba que hoy se pide fue solicitada por la Fiscalía General de la Nación y decretada en audiencia inicial de 06 de abril de 2016, la cual consistía en oficiar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, para que remitiera certificación de la fecha de inicio y terminación de la detención impuesta al señor Yefri Cordoba Perea.

En segundo lugar, expone que en la audiencia de pruebas realizada el día 21 de septiembre de 2016, el INPEC - Bogotá allegó la certificación solicitada, mediante Oficio 114- ECBOG-OJ N° 15925 del 29 de junio de 2016, prueba que fue objetada por la parte actora toda vez que las fechas de inicio y terminación de la privación de la libertad del demandante, no coincidían con la fecha de captura y libertad del mismo, y en ese mismo sentido se pronunciaron las apoderadas de las entidades demandadas y el agente del Ministerio Público, motivo por el cual se requirió por segunda vez al Director del Establecimiento Penitenciario la Modelo de Bogotá y al Director Nacional del INPEC, para que esclareciera los extremos temporales sobre los que había duda. La audiencia de pruebas fue suspendida.

En la continuación de la audiencia de pruebas llevada a cabo el 10 de noviembre de 2016, el A quo informó que el INPEC no había respondido al requerimiento ordenado en la audiencia anterior, se incorporaron las demás pruebas allegadas y se dio por terminado el periodo probatorio. Con fundamento en lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora considera que se dieron todos los presupuestos para que la presente situación fáctica encuadre en el numeral 2º del artículo 212 del C.P.A.C.A.

Por último, considera incoherente la actuación del Despacho respecto a uno de los procesos que se encuentran bajo estudio, Eustorgio González Álvarez, cuyos hechos, situación fáctica y demandados son los mismos que hoy figuran en el presente asunto; proceso en el cual la Sala Cuarta de Decisiones procedió a acceder a la misma solicitud de la prueba de oficio que fue negada para este caso.

### Caso concreto

En el asunto bajo estudio, el apoderado de la parte demandante recurrió el auto que negó la solicitud de prueba formulada en segunda instancia (fl.13) al considerar que el recurrente no solicitó la prueba dentro de la oportunidad correspondiente y tampoco alegó ni acreditó que se estuviera frente alguno de los numerales habilitantes.

Descendiendo al caso concreto, una vez analizados los argumentos expuesto por el actor, estima necesario el Ponente reiterar que el decreto de pruebas en segunda instancia es excepcional, y solo procede en los casos taxativos que establece el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de las oportunidades probatorias menciona que, en segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencias, dentro del término, las partes podrán solicitar pruebas, que serán susceptible de decretarse en los siguientes casos:

*“1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.*

**2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.**

*3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.*

*4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*

*5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta”*

Una vez revisada la actuación, observa el Despacho que el demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 28 de agosto de 2019, mediante el cual esta Corporación negó la solicitud de prueba formulada en segunda instancia, en el sentido de que se oficiara a la Cárcel Nacional las Mercedes de Montería – Córdoba, para que certificara la fecha de inicio y de terminación en la que estuvo recluido el señor Yefri Cordoba Perea hasta el momento en que fue trasladado a la Cárcel Nacional Modelo de Bogotá, esto con el fin de que se tengan en cuenta los extremos procesales reales del que fue objeto la privación injusta del actor.

Claramente, se advierte que la prueba solicitada en segunda instancia por el apoderado de la parte demandante no cumple con ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 212 del CPACA, pese afirmar en el recurso de reposición que la prueba que hoy se pide, fue previamente solicitada por la Fiscalía General de la Nación y posteriormente decretada en audiencia de 06 de abril de 2016, lo cierto es que esta se trata de una nueva solicitud, dado que la prueba que realmente fue decretada por el A-quo, visible a folio 282 Cd. 1, consistía en : *“Requerir al Director del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá y al Director Nacional del INPEC para que aclarara información en relación a fechas de inicio y finalización de la privación de libertad(...)*

Ahora, en cumplimiento al requerimiento anterior, se allegó Oficio N° 114- ECBOG-OJ- N° 15935 del INPEC a la audiencia de pruebas de 21 de septiembre de 2016 (fls, 268-271 C.1.), documento que fue objetado por el apoderado de la parte demandante, ya que con aquella certificación no se podía establecer los extremos temporales de la privación injusta que pretendía establecer para el caso; por lo cual solicitó a la apoderada de Fiscalía General de la Nación que emitiera certificados, en base en los documentos aportados al expediente, sobre la fecha en la cual fue capturado y enviado con medida de aseguramiento por parte del Juzgado Penal de Conocimiento para esclarecer las fechas exactas de ingreso y salida del demandante, tal y como se evidencia en el audio (Min. 09:22 - 10:32 Fl. 284) . Para finalizar, la Juez de instancia resuelve requerir al INPEC, por última vez, en el mismo sentido que lo hizo en la audiencia inicial y finalizó la diligencia sin objeción alguna, (Min. 25:00 Fl. 284).

En ese orden, en la continuación de la audiencia de pruebas, el día 10 de noviembre de 2016, el Juzgado en mención informó a las partes que el INPEC no allegó la prueba solicitada y le corrió traslado de lo dicho a la parte recurrente, la cual no hizo objeción alguna (Min. 06:13 Fl. 293).



Por ello, en el curso de la audiencia, la Juez de instancia decidió dar por terminada la etapa probatoria y dispuso que las partes presentaran por escrito sus alegaciones dentro de los 10 días siguientes, decisión notificada en estrados y contra la cual no se interpuso recurso alguno. (Min. 12:04 FI-293)

En este punto, considera el Despacho que, si bien es cierto que la prueba documental no se pudo practicar por circunstancias ajenas a la voluntad de las partes y de la misma Instancia Judicial, no es menos cierto que la parte demandante pudo haber contrariado el auto dictado en audiencia de 21 de septiembre de 2016; si a su parecer consideraba que debía requerirse a la Cárcel Nacional las Mercedes de Montería y no a la Cárcel Nacional Modelo de Bogotá. Igualmente, el recurrente no interpuso recursos contra el auto dictado en la continuación de audiencia de pruebas, que dispuso la presentación de alegaciones por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la audiencia, pese a ser de su conocimiento, que la sentencia se dictaría en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar los alegatos, circunstancia que permitía inferir que la prueba solicitada no iba a ser practicada.

Por lo tanto, la parte actora pudo haber realizado las gestiones necesarias para garantizar la materialización de la prueba documental, máxime si consideraba que tal prueba era de suma importancia para el proceso, y no esperar hasta esta oportunidad para reabrir el debate sobre ella, pues como se señaló inicialmente, el decreto de pruebas en segunda instancia es esencialmente excepcional.

Ahora bien, es del caso precisar al recurrente que la decisión de acceder a la solicitud de prueba en segunda instancia respecto al proceso donde figura como demandante el señor Eustorgio González Álvarez<sup>1</sup>, prosperó en tanto las pruebas requeridas en aquel proceso, si fueron solicitadas en la oportunidad procesal correspondiente y decretadas por el juez de primera instancia, sin embargo, su práctica no fue posible, toda vez que a pesar de haber ordenado el A quo requerir a la Cárcel Nacional las Mercedes de Montería para que certificara la fecha de inicio y terminación en la que estuvo recluido el señor González Álvarez en dicho establecimiento, al revisar aquel expediente se vislumbró que no se realizó el respectivo requerimiento, encuadrando dicha situación dentro de uno de los presupuestos establecidos en el artículo 212 del C.P.A.C.A., esto es, el numeral 2<sup>o</sup>, así las cosas, se procederá a confirmar la decisión

Por último, se reitera que, si en el trascurso del trámite del proceso en esta instancia se observan puntos oscuros en la controversia, nada impide a este Despacho hacer uso de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 213 del CPACA<sup>3</sup>

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 28 de agosto de la 2019, por medio del cual se negó la solicitud de prueba formulada por la parte demandante, conforme la motivación.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, continúese con el trámite del asunto.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

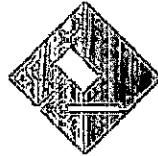
  
LUIS EDUARDO MESA NIEVES  
Magistrados

<sup>1</sup> Radicado N° 23.001.33.33.006.2014-00074-01.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...) 2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les faltan para su perfeccionamiento.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA CUARTA DE DECISIÓN  
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Montería, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

**AUTO ORDENA**

<b>Medio de control</b>	CONTROVERSIA CONTRACTUALES
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.000.2014.00217.00
<b>Demandante</b>	CONSORCIO ECCOH 2010
<b>Demandado</b>	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN JORGE - CVS

Vista la nota secretarial que antecede, se tiene que a folio 371 del cuaderno 2 del expediente, el perito Ingeniero Civil, José Luis Ganem Páez, designado por este Despacho para que rindiera dictamen pericial solicitado por la parte demandante, allegó memorial mediante el cual señala que no puede aceptar el cargo para el cual fue designado, en razón a que el profesional que se requiere para resolver el cuestionario planteado dentro del proceso de la referencia, es un perito Ingeniero Civil con especialidad en hidráulica, quienes son los gestores de ese tipo de obras hidráulicas para el control de erosiones o en su defecto una Institución Educativa que cuente con este tipo de perfil multidisciplinario.

Así entonces, encontrándose justificada las razones de la no aceptación de dicha designación por parte del perito, sería del caso continuar con la lista de Auxiliares de la Justicia para designar a un nuevo perito, sin embargo, en esta no obran profesionales con las especialidades requeridas para rendir el respectivo dictamen dentro del proceso de la referencia, por lo que en cumplimiento de los deberes que le incumben al juez como director del proceso, y con el fin de recaudar la experticia oportunamente decretada por este Despacho, se ordenará a la parte demandante, en virtud del principio de la carga de la prueba, que a sus costas aporte el dictamen pericial solicitado con la demanda, con el fin de que el respectivo perito, previa visita al punto descrito en el contrato 023 de 2010 como Boca de la Ceiba rinda dictamen pericial consistente en:

- a- Determinar las medidas, diámetros y cuantías de los elementos utilizados para la construcción de los paneles simples de llantas.
- b- Determinar si el cumplimiento del contrato se dio conforme al diseño y especificaciones pactadas por las partes.
- c- Realizar una descripción de lo observado, concretamente en las obras que se encuentren construidas en cumplimiento a lo pactado en el contrato 023 de 2010 en el punto Boca de la Ceiba.
- d- Establecer conforme lo observado, cuáles fueron las obras de rediseño que se realizaron por parte del Consorcio ECCOH 2010, en el punto Boca de la Ceiba.
- e- De encontrarse obras de rediseño, determinar cuáles fueron los valores en qué incurrió el Consorcio ECCOH 2010, en dichas obras de rediseño.

El perito deberá indicar en forma detallada las razones y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo, el origen de su conocimiento y los medios probatorios a los que acudió para cumplir con la orden que se le imparte. Para tal efecto, se le concede el término de veinte (20) días, para que allegue el correspondiente dictamen pericial. En caso de no ser allegado en dicho término se tendrá por desistida la prueba.

Una vez allegado el dictamen pericial, por Secretaría, córrase traslado del mismo a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días.

Así mismo, el perito designado deberá concurrir a la audiencia de pruebas que se encuentra programada para el día 26 de marzo de 2020, hora 09:30 de la mañana, conforme al artículo 220 del CPACA.

La anterior decisión, se fundamenta en la imposibilidad de recaudar dicha experticia y teniendo en cuenta que con ella se le garantiza al demandante el derecho al debido proceso y a la defensa. Y se

### DISPONE

**PRIMERO:** Ordenar a la parte demandante, en virtud del principio de la carga de la prueba, que a sus costas aporte el dictamen pericial solicitado con la demanda, con el fin de que el respectivo perito, previa visita al punto descrito en el contrato 023 de 2010 como Boca de la Ceiba rinda dictamen pericial consistente en:

- a- Determinar las medidas, diámetros y cuantías de los elementos utilizados para la construcción de los paneles simples de llantas.
- b- Determinar si el cumplimiento del contrato se dio conforme al diseño y especificaciones pactadas por las partes.
- c- Realizar una descripción de lo observado, concretamente en las obras que se encuentren construidas en cumplimiento a lo pactado en el contrato 023 de 2010 en el punto Boca de la Ceiba.
- d- Establecer conforme lo observado, cuáles fueron las obras de rediseño que se realizaron por parte del Consorcio ECCOH 2010, en el punto Boca de la Ceiba.
- e- De encontrarse obras de rediseño, determinar cuáles fueron los valores en que incurrió el Consorcio ECCOH 2010, en dichas obras de rediseño.

El perito deberá indicar en forma detallada las razones y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo, el origen de su conocimiento y los medios probatorios a los que acudió para cumplir con la orden que se le imparte.

**SEGUNDO:** Concédase al perito que sea designado por la parte demandante el término de veinte (20) días, para que allegue el correspondiente dictamen pericial. En caso de no ser allegado en dicho término se tendrá por desistida la prueba.

**TERCERO:** Por Secretaría, una vez allegado el dictamen pericial proceda a correr traslado del mismo a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días.

**CUARTO:** Por Secretaría, comuníquesele al perito que sea designado por la parte demandante que deberá concurrir a la audiencia de pruebas que se encuentra programada para el día **26 de marzo de 2020, hora 09:30 de la mañana**, conforme lo establece el artículo 220 del CPACA.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

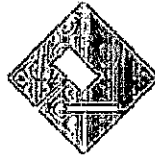


**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA**  
**SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Montería, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

**AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.000.2017-00420-00
<b>Demandante (s)</b>	CERROMATOSO S.A.
<b>Demandado (s)</b>	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Vista la nota Secretarial, y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De otro lado, se tendrá por contestada la demanda, la cual milita a folios 125 a 155 del expediente principal, y se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN- al doctor Jesús González Buelvas, identificado con la C.C. No. 9.080.002 expedida en Cartagena y portador de la T.P. No. 20.926 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante en el plenario a folio 156.

De igual forma, se tendrá por contestada la reforma de la demanda, la cual milita a folios 242 a 251 del expediente principal, así mismo, se tendrá por revocado tácitamente el poder otorgado al doctor Jesús González Buelvas, quien venía actuando como apoderado judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y en su lugar, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar como apoderada de la entidad demandada a la doctora Ana Karina Gómez Salgado, identificada con la C.C. No. 1.067.930.192 de Montería y portadora de la T.P. No. 297.554 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante en el plenario a folio 224. Por lo anterior se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Fíjese el día once (11) de marzo de 2020, hora 3:30 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en las salas de audiencia, ubicadas en el piso quinto del Edificio Elite, carrera 6ª #61-44 de esta ciudad. Cítense a las partes, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**SEGUNDO:** Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Téngase por contestada la demanda y la reforma de la demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO:** Reconózcase personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, al doctor Jesús Manuel González Buelvas, identificado con la C.C. No. 9.080.002 expedida en Cartagena y portador de la T.P. No. 20.926 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**QUINTO:** Téngase por revocado tácitamente el poder otorgado al doctor Jesús González Buelvas, como apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

**SEXTO:** Reconózcase personería jurídica para actuar como apoderada de la entidad demandada a la doctora Ana Karina Gómez Salgado, identificada con la C.C. No. 1.067.930.192 de Montería y portadora de la T.P. No. 297.554 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
**SALA TERCERA DE DECISIÓN**  
**MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO**

Montería, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.000.2018-00552-00
<b>Demandante (s)</b>	INES DEL ROSARIO HERAZO BITAR
<b>Demandado (s)</b>	NACIÓN-MIN. EDUCACION-FNPSM

**AUTO CANCELA AUDIENCIA INICIAL**

Visto el escrito presentado por la parte demandante, el día 05 de febrero de 2020 donde se informa que desiste de las pretensiones instauradas en la demanda, es necesario resolver este asunto y como consecuencia de ello se cancelara la audiencia inicial programada en la presente causa con fecha 06 de febrero de 2020 a las 9:30 A.M. citada mediante auto de fecha 22 de octubre de 2019.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Cancelar la audiencia inicial programada en el presente proceso de referencia; la cual se realizaría el 06 de febrero de 2020 a las 9:30 A.M., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado este proveído, vuelva al despacho para que provea.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
**SALA TERCERA DE DECISIÓN**  
**MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO**

Montería, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.000.2018-00492-00
<b>Demandante (s)</b>	JORGE ELIECER MAZA PADILLA
<b>Demandado (s)</b>	NACIÓN-MIN.EDUCACION-FNPSM

**AUTO cancela audiencia inicial**

Visto el escrito presentado por la parte demandante, el día 05 de febrero de 2020 donde se informa que desiste de las pretensiones instauradas en la demanda, es necesario resolver este asunto y como consecuencia de ello se cancelara la audiencia inicial programada en la presente causa con fecha 06 de febrero de 2020 a las 9:30 A.M. citada mediante auto de fecha 22 de octubre de 2019.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

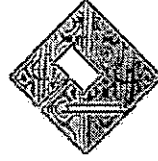
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Cancelar la audiencia inicial programada en el presente proceso de referencia; la cual se realizaría el 06 de febrero de 2020 a las 9:30 A.M., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado este proveído, vuelva al despacho para que provea.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIVA CABRALES SOLANO**  
**Magistrada**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Diva María Cabrales Solano**

Montería, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.000.2015.00313.00
<b>Demandante (s)</b>	LUZ ELENA PETRO ESPITIA
<b>Demandado (s)</b>	NACIÓN – RAMA JUDICIAL

**DESIGNAR AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Mediante providencia de fecha 15 de marzo de 2018 se declaró fundado el impedimento propuesto por el Dr. Álvaro Ruiz Hoyos, Procurador Judicial 33 delegado, así mismo, se consideró que el Dr. Ronald Castellar Arrieta, Agente del Ministerio Público también se encontraba inmerso en la misma causal de impedimento. En tal sentido, se ordenó oficiar a la Procuraduría General de la Nación para que designara Agente del Ministerio Público en el presente proceso. Disposición que fue atendida por la Secretaría de esta Corporación mediante oficio DS-2015-00313/316 de fecha 23 de marzo de 2018, sin pronunciamiento alguno por parte de dicha entidad.

El expediente pasa a Despacho con informe Secretarial en el cual se aporta Resolución número 000032 de fecha 8 de febrero de 2017 *“por medio del cual se asignan funciones de intervención judicial y de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo a los Procuradores Distritales y Regionales”*, en cuya parte resolutive se asigna la función de intervención judicial a los Procuradores Regionales y Distritales en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo relacionados con la bonificación por compensación contenida en el Decreto 610 de 1998; reconocimiento y pago del 30% del salario básico correspondiente a la prima especial a la que alude el artículo 14 de la Ley 4ª. de 1992 y su correspondiente indexación y lo concerniente al concurso de Procuradores Judiciales, que cursan ante los conjueces o jueces adh-hoc de los respectivos juzgados y tribunales administrativos.

De conformidad con lo anterior, se tiene que las pretensiones de la demanda consisten en que se reconozca y paguen las diferencias salariales y prestacionales adeudadas a partir del 1º. de enero de 2009, al tenor de lo ordenado en el Decreto 1251 de 14 de abril de 2009, teniendo como criterio para establecerlo todos los conceptos percibidos anualmente por el Magistrado de las Altas Cortes, pretensiones que no se encuentran enmarcadas en la citada Resolución; por lo tanto, se debe oficiar nuevamente a la



Procuraduría General de la Nación para que designe Agente del Ministerio Público que ha de intervenir en el presente asunto.

Por todo lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** OFICÍESE a la Procuraduría General de la Nación para que designe Agente del Ministerio Público que ha de intervenir en el presente proceso.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda al Agente del Ministerio Público, pase el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

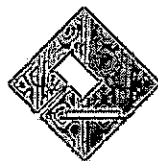
  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOTTIA  
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Diva María Cabrales Solano**

Montería, cinco (5) de Febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.000.2018-00026-00
<b>Demandante (s)</b>	ROSA ELVIRA ALVAREZ IZQUIERDO
<b>Demandado (s)</b>	DEPARTAMENTO DE CORDOBA

**AUTO CITA AUDIENCIA INICIAL**

Visto el informe de secretaria y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la reanudación de audiencia inicial.

Así mismo se observa que del folio 130-131 del expediente, la Dr. Bertha Julia Morales Arroyo, renuncia al poder conferido por la E.S.E Hospital San Rafael de Chinú, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del CGP se aceptará dicha renuncia. Igualmente, a folios 133-137 el representante legal de la ESE Hospital San Rafael de Chinú otorgó poder al Dr. Víctor Eduardo Castro Dix, a quien se le reconocerá personería para actuar dentro del presente asunto como apoderado de la ESE Hospital San Rafael de Chinú.

En consecuencia.


**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la reanudación de audiencia inicial, que se llevará a cabo el día quince (15) de abril de 2020 a las 9:30 A.M. en la sala de audiencia de esta Corporación, ubicada en el 5° Piso Edificio Elite, por Secretaría, envíese las citaciones de rigor.

**SEGUNDO.-** Acéptese la renuncia de poder presentada por la Dra. Bertha Julia Morales Arroyo, como apoderada de la ESE Hospital San Rafael de Chinú.

**TERCERO:** Reconózcase personería para actuar al Dr. Víctor Eduardo Castro Dix, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.143.351.347 de Cartagena, y portador de la Tarjera Profesional N° 276.880 del C.S de la J. como apoderado de la ESE Hospital San Rafael de Chinú, conforme al poder otorgado visible a folio 133 del expediente.

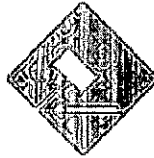
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA**  
**, SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario  
certifica que la anterior providencia fue notificada  
por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual  
puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
**SALA CUARTA DE DECISIÓN**  
**Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Montería, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

**AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.000.2017-00292-00
<b>Demandante (s)</b>	IPS DE LA COSTA S.A.
<b>Demandado (s)</b>	PAR CAPRECOM LIQUIDADO

Vista la nota Secretarial y vencido el término de traslado de la demanda, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

Así mismo, se tendrá por contestada la demanda por parte del Patrimonio Autónomo de Remanentes – PAR CAPRECOM LIQUIDADO, y por descorrido el traslado de las excepciones por la parte demandante (fls. 855-887)

De igual forma, se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandada a la doctora Gilma del Carmen Ávila Tordecilla, identificada con C.C. N° 34.974.508 de Montería y portadora de la T. P. N° 79.758 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante en el plenario (fl 851). Y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Fijese el día treinta y uno (31) de marzo de 2020 hora 03:30 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Cítense a las partes, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

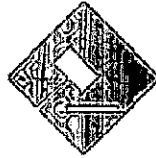
**SEGUNDO:** Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Téngase por contestada la demanda por parte del Patrimonio Autónomo de Remanentes – PAR CAPRECOM LIQUIDADO, y por descorrido el traslado de las excepciones por la parte demandante.

**CUARTO:** Téngase como apoderada de la parte demandada a la doctora Gilma del Carmen Ávila Tordecilla, identificada con C.C. N° 34.974.508 de Montería y portadora de la T. P. N° 79.758 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA CUARTA DE DECISIÓN  
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Montería, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

**AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

<b>Medio de control</b>	REPARACION DIRECTA
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.000.2018-00367-00
<b>Demandante (s)</b>	CLAUDIA PATRICIA SERNA GONZALEZ Y OTROS
<b>Demandado (s)</b>	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Vista la nota Secretarial y vencido el término de traslado de la demanda, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

Así mismo, se tendrá por contestada la demanda por parte de la Fiscalía General de la Nación, y por descorrido el traslado de las excepciones por la parte demandante.

De igual forma, se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandada a la doctora Lilia María Herrera Sierra, identificada con C.C. N° 1.045.692.139 de Barranquilla y portadora de la T. P. N° 220.422 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante en el plenario (fls 113-117). Y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Fíjese el día cinco (5) de marzo de 2020 hora 03:30 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Cítense a las partes, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

**SEGUNDO:** Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Téngase por contestada la demanda por parte de la Fiscalía General de la Nación, y por descorrido el traslado de las excepciones por la parte demandante.

**CUARTO:** Téngase como apoderada de la parte demandada a la doctora Lilia María Herrera Sierra, identificada con C.C. N° 1.045.692.139 de Barranquilla y portadora de la T. P. N° 220.422 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario